

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Transporte Rodríguez
Asfalto, Inc.

RECURRENTE

v.

Junta de Subastas
Municipio de Guayanilla

RECURRIDA

Super Asphalt Pavement,
Corp.

LICITADOR AGRACIADO-
RECURRIDO

KLRA201700533

*Revisión
Administrativa
procedente la
Junta de
Subastas del
Municipio de
Guayanilla*

Subasta Núm.:
1-AE-2017-2018
Renglón #13;
Suministro de
asfalto recogido
en planta y
emulsión

Sobre:
Impugnación de
Subasta
Municipal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros Transporte Rodríguez Asfalto Inc. (Transporte Rodríguez o recurrente), solicitando que revisemos una notificación de adjudicación de subasta que hiciera la Junta de Subastas del Municipio de Guayanilla, por entenderla contraria a derecho.

Por los fundamentos que se expresarán a continuación, revocamos la notificación de la adjudicación de la subasta y ordenamos la corrección en la notificación de la misma.

I. Resumen del tracto procesal

El 26 de mayo de 2017 Transporte Rodríguez participó de la subasta identificada como *Subasta General #1-AE-2017-2018; Renglón 13: Suministro de*

asfalto recogido en planta y emulsión, realizada por el Municipio de Guayanilla. Una vez efectuada, la Junta de Subastas del Municipio de Guayanilla (la Junta), emitió una notificación de adjudicación de subasta el 13 de junio de 2017, en la cual estableció, en lo pertinente, lo siguiente:

Luego de un análisis exhaustivo la Junta de Subastas del Municipio de Guayanilla desea informarle que la Subasta General #1-AE-2017-2018; Renglón 13: Suministro de asfalto recogido en planta y emulsión será adjudicado a: Super Asphalt Pavement, Corp., (dirección omitida)

La Honorable Junta de Subastas decidió unánimemente adjudicar este renglón la Cía. Super Asphalt Pavement, Corp., por las siguientes razones: a) Presentó mejor oferta b) Compañía netamente puertorriqueña con un 10% de Ley Preferencia.

Además, en la notificación de subasta se advirtió al recurrente de su derecho a impugnar la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término de diez (10) días, desde la fecha en que el acuerdo fue promulgado.

Insatisfecho, el recurrente acudió ante nosotros planteando dos (2) errores, de los cuales sólo resulta pertinente atender uno sólo en este momento. El recurrente imputó que la Junta incidió al emitir una notificación defectuosa, en la cual no incluyó las razones por las cuales no adjudicó la buena pro a los licitadores no agraciados, como tampoco explicitó un resumen de las propuestas de los distintos licitadores.

Tiene razón.

II. Exposición de Derecho

A.

Aunque resulte reiterativo, es necesario subrayar que *las subastas gubernamentales están revestidas de un*

gran interés público y deben regirse por preceptos legales que promuevan la sana administración pública. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., 176 DPR 978, 994 (2009). Esto es así, pues las adjudicaciones de las subastas gubernamentales suponen el desembolso de fondos del erario público, valor jurídico de la mayor importancia. En consonancia, la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico. Cordero Vélez v. Municipio de Guánica, 170 DPR 237, 245 (2007), Caribbean Communications v. Pol. de P.R., supra.

Por lo anterior, se debe perseguir la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores posible, procurando conseguir los precios más económicos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y minimizar los riesgos de incumplimiento. Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 DPR 771, 778 (2006); Caribbean Communications v. Pol. de P.R., supra.

B.

Las subastas celebradas por los municipios están reguladas por las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada¹, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. En lo pertinente, el Art. 10.006(a)² de la Ley citada preceptúa los criterios de adjudicación de las subastas, entre los cuales resaltamos el siguiente:

La Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se

¹ 21 LPRa sec. 4001 et. seq.

² 21 LPRa sec. 4506 (a).

le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con la sec. 4702 de este título. 21 LPRA sec. 4506 (Énfasis suplido).

Tal criterio observa correspondencia con la jurisprudencia que rige en el ámbito de las subastas públicas, y ordena que toda notificación de adjudicación de subasta debe incluir; **(1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos** y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *L.P.C. & D., Inc. v A.C., supra*. Cordero Vélez *v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 247 (2007); *Punta Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas*, 153 DPR 733, 740-742 (2001). Claro, los fundamentos de la determinación han de constar por escrito, aunque sea de forma sumaria y sucinta. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

Es de notar que la Ley de Municipios Autónomos ni el Reglamento para regular los procedimientos de la Junta de Subastas del Municipio de Guayanilla precisan el contenido que debe contener la notificación de la adjudicación de la subasta, *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra*, por lo que se precisa acudir a la dirección que ofrecen las normas jurisprudenciales antes citadas sobre el tema.

En el proceso apelativo cobra particular importancia el cumplimiento con la notificación

adecuada, pues precisamos contar con una explicación que revele las bases sobre las cuales descansa la decisión de la agencia y los fundamentos que la sustentan. *L.P.C. & D., Inc. v A.C., supra*. Si bien no se exige por parte de la agencia que realice determinaciones de hechos y de derecho, en la adjudicación de procedimientos informales deben mediar razones suficientes que pongan en conocimiento a las partes y al tribunal de los fundamentos que propiciaron tal decisión. *Íd.* Es de dicha manera que el Tribunal *puede asegurarse de que la decisión administrativa no fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable. L.P.C. & D., Inc. v A.C., Íd.*

Amerita tomar conocimiento, también, de que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), aprobó el Reglamento para la Administración Municipal, Reglamento Núm. 7539 de 18 de julio de 2008, con el objetivo de establecer normas y guías administrativas dirigidas a promover la eficiencia, la uniformidad y un buen gobierno municipal. Sección 3, Reglamento 7539. La sección 13 del mismo Reglamento, establece los requisitos que debe cumplir una notificación de adjudicación de subasta municipal. En lo pertinente, allí establece lo siguiente:

(1) Una vez la Junta haya seleccionado el licitador o los licitadores que obtuvieran la buena pro de la subasta, se preparará una minuta donde se hará constar las proposiciones recibidas y el otorgamiento de la subasta incluyendo todos los pormenores de la adjudicación. Los originales se conservarán en un cuaderno que se conocerá "Libro de Actas de la Junta de Subasta".

(2) **La decisión final de la Junta se notificará** por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, **a todos los licitadores que participaron en la subasta** y será firmada por el Presidente de la Junta. No se adelantará a licitador alguno, información oficial sobre los resultados de la

adjudicación, hasta tanto la Junta le haya impartido su aprobación final.

(3) **La notificación** de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, **debe contener la siguiente información:**

a) **nombre de los licitadores;**

b) **síntesis de las propuestas sometidas;**

c) **factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;**

d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación. Reglamento 7539, Sección 13, Págs. 132-133. (Énfasis nuestro)

A todas luces, el Reglamento 7539 integró todos los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para considerar como efectiva una notificación de adjudicación de subastas. La consecuencia de no cumplir con los requisitos descritos, es la invalidación de la notificación de adjudicación de subasta. *Punta de Arenas Concrete Inc. v. Junta de Subastas v. Municipio de Hormigueros, supra*. De igual forma, la transgresión de la notificación tiene como consecuencia, que el término para acudir en revisión judicial no comience a transcurrir hasta que se haga una notificación adecuada. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Una sola lectura de la notificación del aviso de adjudicación de la Subasta General #1-AE-2017-2018; Renglón #13: Suministro de asfalto recogido en planta y emulsión emitido el 13 de junio de 2017, basta para

percatarse que la Junta no cumplió con los requisitos mínimos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para que se considere como adecuada. En específico, en la notificación recurrida se omitieron los siguientes datos; la lista con los nombres de cada uno de los licitadores, una síntesis de las propuestas sometidas por los licitadores, los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta, y los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos.

La información soslayada provoca la conclusión de que la notificación efectuada fue defectuosa, y en consecuencia, nos impulsa a ordenar su corrección. Según advertido, luego de efectuada la corrección, entonces iniciarán los términos para acudir ante nosotros, en caso de subsistir inconformidad por parte de algún licitador con los méritos de la determinación.

Repetimos, la carencia de una notificación que cumpla con los requisitos discutidos, obstaculiza nuestra función revisora y perjudica el derecho a la revisión judicial que le asiste a la parte recurrente. Más aún, el rigor con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la adjudicación de una subasta previene las determinaciones arbitrarias y protege al erario público.

Por los fundamentos expuestos revocamos la notificación de la adjudicación de la subasta y ordenamos que la Junta de Subasta del Municipio de Guayanilla enmiende la notificación de la adjudicación de la subasta, provea la información soslayada, de manera que se ajuste al cumplimiento con los requisitos discutidos. Cumplido lo anterior, entonces se activará el término para recurrir ante nosotros, de estar algún

licitador inconforme con los méritos de lo decidido. La Junta debe aguardar hasta que se le remita el mandato de esta Sentencia, para entonces emitir una notificación adecuada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones